



Resolución Ministerial N°0704 -2015-MINAGRI

Lima, 23 de diciembre de 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Lucio Ticona Peralta, contra la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 134-2015-GRA/GRAG-OAJ, expedida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 15 de setiembre de 2003, obrante a fojas 01, aclarado con escrito presentado con fecha 06 de setiembre de 2005, a fojas 37 y 38, Lucio Ticona Peralta, en adelante el administrado, solicitó al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, se le adjudique en compraventa el terreno eriazo denominado "El Angelito", de una extensión aproximada de 13.36 has, ubicado en el Sector Palca, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa;

Que, con la Resolución Directoral N° 428-2006-GRA/PR-DRAG-OAJ de fecha 26 de junio de 2006, de fojas 218 a 222, el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, declaró fundada la oposición del administrado al Expediente N° 2796-05 de otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura seguido por Jorge Alberto Díaz Salas y otros; improcedente la oposición, nulidad, caducidad y solicitud de archivamiento formulada por Jorge Alberto Díaz Salas y otros, de los Expedientes N° 4785-2003 y N° 4786-2003 seguidos por el administrado, debiendo continuarse el trámite con arreglo a ley, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, el Informe Técnico N° 0466-2012-COFOPRI-OZARE/WZS de fecha 07 de setiembre de 2012, a de fojas 356 a 358, dirigido al Jefe (e) de la Oficina Zonal de Arequipa – COFOPRI, señala en la Conclusión:

"4.4 El terreno materia de solicitud, ubicado en el distrito La Joya, provincia y departamento Arequipa, con la subsanación de observaciones y presentación del último plano (fs. 297) en escrito N° 2009086672, ha sido reducido a una extensión superficial de 9.8840 Hás, formado por dos cuerpo de 8.1430 y 1.7410 Hás, a los cuales se les ha asignado las unidades catastrales N° 096486 y N° 096487 e incorporada a la Base Grafica de Datos; el precio de arancel actualizado de tierras eriazas para dicha área de terreno, es de S/. 1748.78 son un mil setecientos cuarenta y ocho con 78/100 nuevos soles."

Que, con Informe N° 092-2014-COFOPRI/OZARE-RMA de fecha 20 de marzo de 2014, a fojas 386 y vuelta, la Abogada de la Oficina Zonal de Arequipa-COFOPRI señala en el rubro Análisis de los actuados:



"10. Que, estando a lo informado se advierte que se ha cumplido con los requisitos de Ley, se ha verificado la libre disponibilidad del terreno a nivel de la base gráfica y físicamente en campo, así mismo el Administrador Técnico del Distrito de Riego Chili como autoridad competente ha emitido la opinión favorable sobre la disponibilidad del recurso hídrico para desarrollar el proyecto, ...; debiendo la Gerencia Regional de Agricultura como autoridad competente y de conformidad con lo previsto por el Art. 12 del D.S. N° 026-2003-AG, pronunciarse sobre su pedido.";

Que, remitidos los actuados a la Gerencia Regional de Agricultura, con Oficio N° 1585-2014-GRA/GRAG-OAJ de fecha 27 de octubre de 2014, a fojas 389, remite el expediente al Jefe de la Oficina Zonal COFOPRI-Arequipa, a fin que se realice la actualización de la valorización del terreno de acuerdo al arancel vigente;

Que, el administrado solicita al Jefe de la Oficina Zonal COFOPRI Arequipa se respete la valorización practicada en el Informe Técnico N° 0466-2012-COFOPRI-OZARE/WZS, por las razones que expone con escrito presentado el 07 de noviembre de 2014, de fojas 390 a 393;

Que, con Informe Técnico N° 0878-2014-COFOPRI-OZARE/WZS de fecha 19 de noviembre de 2014, a fojas 397, el Área de FORURAL de la Oficina Zonal COFOPRI Arequipa señala:

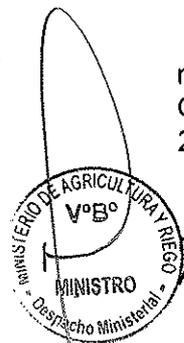
"Arancel actualizado en nuevos soles por hectárea 3,431.14.

Valor del terreno eriazo : 3,341.14 X 9,8840 = 33,023.83

De lo expuesto, se concluye que el monto de valorización del terreno a precio de arancel actualizado de tierras eriazas es de S/ 33,023.83 son treinta y tres mil veintitrés con 83/100 nuevos soles.";

Que, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 134-2015-GRA/GRAG-OAJ de fecha 12 de agosto de 2015, de fojas 404 a 406, resuelve incorporar al dominio del Estado el terreno de 9.8840 has formado por dos cuerpos de las áreas de 8.1430 y 1.740 has, signadas con las Unidades Catastrales N° 096486 y N° 096487, respectivamente, ubicadas en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, y se proceda a la inmatriculación de primera de dominio a favor del Estado; aprueba el Estudio Técnico Económico a nivel de perfil presentado por el administrado; dispone el otorgamiento del contrato de compraventa a su favor, previa cancelación del valor arancelario del predio, y en su artículo 4 declara infundado el pedido del administrado que contiene su escrito de 07 de noviembre de 2014, para que se respete la valorización del año 2012, por no encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de noviembre de 2015, de fojas 411 a 413, el administrado interpone recurso de apelación solo contra el artículo 4 de la Resolución mencionada en el considerando precedente, argumentando que debe respetarse la valorización realizada por COFOPRI en el Informe Técnico N° 0466-2012-COFOPRI-OZARE/WZS, de fojas 356, que valorizó el terreno en la suma de S/. 1 748,78,





Resolución Ministerial N°0704 -2015-MINAGRI

Lima, 23 de diciembre de 2015

monto que se repite en el Informe N° 092-2014-COFOPRI/AZARE-RMA de fojas 386, de forma tal que el pedido de una nueva valorización que dispone el Oficio N° 1585-2014-GRAG/GRAG-OAJ, de fojas 389, contraviene el artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, y colisiona con el derecho de los administrados que el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su numeral 10 señala; *"A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevados a cabo en la forma menos gravosa posible"*;

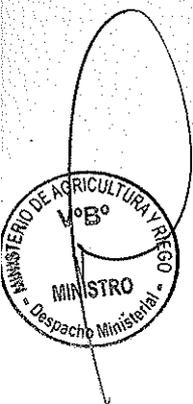
Que, el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, establece: "Emitido el dictamen legal, y de ser procedente la solicitud, la Dirección Regional Agraria dictará resolución incorporando el terreno al dominio del Estado, disponiendo su inmatriculación, de ser el caso; asimismo, aprobará el estudio de factibilidad y dispondrá el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo, previa cancelación de su valor", refiriéndose naturalmente al valor del predio a la fecha de la resolución, que en este caso corresponde al que se señala en el Informe Técnico N° 0878-2014-COFOPRI-OZARE/WZS, a fojas 397, ascendente a S/. 33,023.83 (Treinta y Tres Mil Veintitrés y 83/100 Nuevos Soles), obtenido de acuerdo con el cuadro de Valores Oficiales de Terrenos Rústicos vigentes a partir del 01 de enero de 2014, aprobado por la Resolución Ministerial N° 279-2013-VIVIENDA y de conformidad con los Índices de Precio Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de Octubre de 2014, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, la cita al numeral 10 del artículo 55 de la Ley N° 27444, referente a que son derechos de los administrados respecto de los procedimientos administrativos "que las actuaciones de las entidades que los afecten sean llevados a cabo en la forma menos gravosa posible", está relacionada a los costos del procedimiento (pagos de derechos por trámite), mas no al valor del inmueble que aspira obtener el administrado, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado a Ministerio de Agricultura y Riego por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;



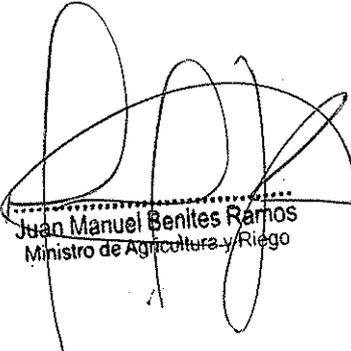
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Lucio Ticona Peralta, contra el artículo 4 de la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 134-2015-GRA/GRAG-OAJ, de fecha 12 de agosto de 2015, expedida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, la misma que se confirma; declarándose agotada la vía administrativa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Devolver los actuados a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, para los fines consiguientes y notificación al administrado, con la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese




Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego